



No. Radicado: 005E2024700000100000977
Fecha: 2024-02-16 12:32:01 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: PANIFICADORA MI PONQUE S A S

ID 14771378



Pereira, Colombia, 22 de enero de 2024

radicado

Al responder por favor citar este número de



Señora
SANDRA MARIA JARAMILLO PARRA
Representante Legal
PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.
Calle 15 Nro. 6-63
Correo Electrónico: miponqueg@hotmail.com
Pereira, Risaralda

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso publicación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la Resolución 0591 del día 14 noviembre de 2023, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

Radicación: 05EE2023706600100005146

Querrellado: PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.

Respetada Señora SANDRA MARIA,

Me permito NOTIFICAR a usted el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución 0591 del día 14 de Diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE APELACION contra la Empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S, con Nit **800.144.331-3**, proferido por el Director Territorial de Risaralda, a la Señora SANDRA MARIA JARAMILLO PARRA con Cedula de Ciudadanía N° 42106588 en calidad de Representante Legal de la PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) CINCO folios por ambas caras, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **16 de febrero de 2024**, hasta el **día 22 de febrero de 2024**, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso.



ID 14960922

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021726600100005146
Querellado: PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S

**RESOLUCIÓN No. 0591
(14/12/2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 3455 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECURRENTE

Se decide en el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución 0098 del 21 de febrero del 2023, por medio de la cual se resolvió **SANCIONAR** en el expediente 05EE2021726600100005146 a la empleadora **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S**, con Nit 900922932-0, representada legalmente por la señora Sandra Maria Jaramillo Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 42.1067588, ubicada en la calle 15 número 6-63, de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3345159 - 3113002135, Correo electrónico: miponque@hotmail.com, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante PQRSD No. 05EE2021726600100005146 del 26 de octubre del 2021, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con trabajo suplementario sin autorización del Ministerio de Trabajo, no pago de horas extras y trabajo en días de descanso sin remuneración y remitida por medio de memorando No. 08SI2021726600100001143 del 18 de noviembre de 2021, suscrito por un Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (Folios 1 al 5)

A través del Auto No. 01907 del 10 de noviembre de 2021, se inicio averiguación preliminar en contra del empleador **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S**; actuación comunicada por medio de radicado No. 08SE2022726600100005754 del 24 de noviembre del 2021. (Folio 6 al 8)

Por medio de la Resolución No. 0098 del 21 de febrero del 2023 una Inspectora de Trabajo y Seguridad

COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO 280

Continuación de la Resolución No. 0591 del 14/12/2023 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S"

En el recurso de reposición, la Resolución 0244 del 26 de mayo del 2023 la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, **CONFIRMA**, en todas sus partes la Resolución No. 0098 del 21 de febrero de 2023 y concluye que:

" (...) La situación financiera de la empresa no puede ser excusa para no ofrecer a los trabajadores un empleo en condiciones dignas, pues para el caso en concreto no se está hablando del incumplimiento de una norma sino que se logra evidenciar las falencias en diferentes preceptos legales, sumado a esto se observa que los incumplimientos no se dan en un tiempo determinado y que se haya superado sino que a la fecha persisten las inconsistencias, es decir no existe un plan de mejoramiento que le permita brindar por parte de la empresa las condiciones de garantías de derechos laborales sus trabajadores (...)

(...) en veintitrés meses (23) solo se realizó el pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones dentro del tiempo de ley en seis (6), el resto de los meses los pagos se hicieron extemporáneamente, siendo reincidentes en la falta (...)

(...) No se aportó la totalidad de las autorizaciones escritas de los trabajadores para que realizaran los descuentos de los salarios como lo establece la norma, no se suministró en debida forma la dotación a los trabajadores, ni en los tiempos de ley ni en el vestido y zapatos de labor, no se evidencia el pago de las horas extras laboradas por los trabajadores, ni la debida Autorización que le permitiera a la empresa someter a los trabajadores al trabajo suplementario y ni el pago de los recargos a los colaboradores por trabajar los domingos y los festivos. (...)"

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El día 28 de marzo de 2023, se recibe Recurso de Reposición y en subsidio de apelación por parte del empleador **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S**, dentro de los términos, contra la Resolución 0098 del 21 de febrero de 2023, manifestando lo siguiente:

"(...), se pide se tenga en la cuenta distintos aspectos que circundan el motivo por el cual se incurrió en las causales sancionatorias, partiendo esencialmente del estado financiero de la sociedad para dicha data, pues, a pesar de la carga adicional de trabajo, la empresa se encontraba en un estado financiero preocupante, lo que devino de la necesidad de ampliar atención al público y de producción. (...)

(...) Ahora, se precisa que no correcta la afirmación elevada por el funcionario sancionador que indica que, "el empleador investigado fue –reincidente en la comisión de la infracción–", (...) (sic)

(...) Así las cosas, pido respetuosamente al despacho se sirva evaluar la sanción impuesta, ante la evidencia de la situación económica de la empresa investigada y que, no se obtuvo beneficio económico para el empleador o terceros que no fuere legal o distinto a aquel que se deriva de la comercialización de los productos comercializados, la empresa no cuenta con investigaciones anteriores, nunca se opuso resistencia u obstrucción a la labor investigativa, se atendieron los deberes legales del empleador de remunerar el trabajo de los empleados y nunca se lesionó los derechos humanos de los colaboradores. (...)"

PRETENSIONES

"Es por todo esto que se solicita respetuosamente se sirva absolver a la empresa de la sanción impuesta, misma que dificultaría aún más el estado económico de la sociedad, o en su defecto, se reduzca drásticamente esta, acorde con los postulados legales contenidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013".

V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas, por su parte, el Despacho no consideró de oficio decretar y practicar pruebas adicionales

Continuación de la Resolución No. 0591 del 14/12/2023 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S"

✓ Oportunidad

El recurso presentado ha sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho esta ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede a desatar el respectivo recurso, así

Análisis del Despacho Ad-Quem del caso en concreto.

Con el objetivo de desatar el recurso de apelación interpuesto por parte del empleador PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S, este Despacho hará una valoración de la información y material probatorio documental obrante en el expediente, a la luz de los razonamientos realizados por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda en la Resolución No. 0098 del 21 de febrero de 2023 y la Resolución 0244 del 26 de mayo del 2023 en la que la CONFIRMA, con los argumentos expuestos en el recurso propuesto y los cargos formulados en el Auto No. 01354 del 27 de septiembre del 2022 por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio y frente a los cuales se resolvió en primera instancia sancionar por los cargos formulados, que a su letra disponen:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por pagar los aportes a la seguridad social integral – pensiones extemporáneamente".

No se encuentra respaldo en el acervo probatorio del pago de los aportes a la seguridad social integral pensiones como la Ley lo indica en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Al empleador PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S le asiste la obligatoriedad de las Cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral con todos y cada uno de sus empleados, sin embargo, en el expediente no se evidencia las cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones, dentro de los plazos que para el efecto lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993:

Artículo. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Es importante recalcar dentro de la función preventiva de esta instancia concientizar al empleador de que un solo retraso en los pagos de los aportes a la seguridad social integral -pensiones, denota no sólo el incumplimiento de ciertas condiciones establecidas para asegurar la viabilidad financiera del sistema de seguridad social sin o también la evasión de su responsabilidad social a sus deberes sociales con el trabajador exponiéndolo a que sus derechos fundamentales se vean lesionados.

El incumplimiento en la continuidad de los aportes y la extemporaneidad en el pago de tales sumas genera pérdida de derechos o asunción de obligaciones para trabajadores y empleadores lo que conllevará a la pérdida del derecho a recibir los pagos que ella se deriva y las implicaciones jurídicas respecto de la empresa que paga extemporáneamente los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.

Refiere el artículo 22 de la Ley 100 y artículo 80 del Decreto 806 de 1993.

Continuación de la Resolución No. 0591 del 14/12/2023 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S**"

con las obligaciones especiales y fundamentales que le asisten como empleador y que presuntamente se estaban violando como se detallaba en la formulación de cargos.

También se coincide en el recurso cuando se indica que las condiciones dignas de los trabajadores deben ser una prioridad para los empleadores y que en veintitrés meses (23) solo se realizó el pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones dentro del tiempo de ley en seis (6), el resto de los meses los pagos se hicieron extemporáneamente, siendo reincidentes en la falta.

Por lo anterior, se coincide cuando afirma respecto a las moras en los pagos de los aportes a la seguridad social integral – pensiones y pagos extemporáneos del empleador **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S** que se pone en riesgo permanente la seguridad del trabajador y su familia, por tanto, en esta instancia este cargo **NO SE DESVIRTUA**.

"CARGO SEGUNDO: Presunta violación los artículos 161, 162, del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, por no pagar las horas extras a los trabajadores ni contar con la autorización expedida por el Ministerio de Trabajo".

Es importante aclarar que la duración de la jornada ordinaria de trabajo se encuentra regulada por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

"ARTICULO 161. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)" Por tanto, la jornada ordinaria máxima de trabajo es de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. De suerte que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras. Sin que los trabajadores puedan laborar más de dos (2) horas extras diarias y doce (12) a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990: "En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales." En ese orden de ideas, si la empresa requiere aumentar la jornada ordinaria, deberá acudir ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo donde tenga su domicilio principal y solicitar la respectiva autorización, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 162.

Las horas extras constituyen salario, según el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S** al no pagar esta obligación, aparte de incumplirle al trabajador, le está faltando al Estado al no producir los aportes a seguridad social (pensión y salud) al omitir esos conceptos.

El trabajo suplementario (o de horas extras) es el que desempeña el trabajador superando su jornada ordinaria, de 8 horas diarias o 48 a la semana. Las horas extras constituyen salario, en la forma que lo establece el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que significa un derecho del trabajador irrenunciable, es decir, que así quisiera el empleado firmarle al patrono que no es su intención cobrarle las horas extras que labore, esa estipulación se daría como no hecha.

Para el empleador que omita el pago de las horas extras tiene dos tipos de connotaciones: una que se traduce en incumplimiento en las obligaciones que como patrono debe cumplir, y al hacerlo, esa plata que recibe el trabajador que es su salario no solo hace parte de su remuneración habitual sino de la carga prestacional que el salario conlleva.

Las horas extras son base para liquidar prestaciones sociales, en algunos casos como son cesantías

Continuación de la Resolución No. 0591 del 14/12/2023 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S**"

Las omisiones del empleador **PANIFICADORA MI PONQUÉ S.A.S** no están acordes con las nuevas tendencias y evoluciones que, tanto en el tiempo de trabajo como en la organización del trabajo reclaman las relaciones laborales en el siglo XXI, por lo que se le hace un llamado a materializar el trabajo decente, así como fortalecer las garantías de estabilidad laboral y formalización del empleo con justicia social, mediante la armonización de la legislación nacional con los estándares de la OIT, con las obligaciones derivadas de tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Colombia y con lo dispuesto por las Altas Corporaciones de Justicia sobre la protección de los derechos al/en el trabajo.

No puede el empleador **PANIFICADORA MI PONQUÉ S.A.S**, ignorar la concepción que se tiene de la Sociedad del Trabajo como eje central de la vida ciudadana esencial para la Paz y del Trabajo como componente de la integración social y generador de equilibrio de bienestar, como tampoco puede desconocer que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1944-2021, del 19 de mayo de 2021, exhortó al "*Congreso de la República para que en desarrollo del artículo 63 de la Constitución Política profiera la ley o leyes que incumban, en orden a actualizar la legislación laboral, tanto en lo atinente a las relaciones individuales como a las colectivas, en conjunción con los postulados de la Constitución de 1991 y los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que se enmarquen, en ese nuevo marco normativo, las figuras aplicables en cada caso y se establezcan las definiciones y precisiones que correspondan*".

En ese sentido le asiste el deber al empleador **PANIFICADORA MI PONQUÉ S.A.S** de paliar los efectos de la Ley 50 de 1990 y la Ley 789 de 2002 sobre los derechos de las y los trabajadores, mejorando sus condiciones sociales y buscando la justicia en las relaciones laborales, articulando aspectos fundamentales de la Ley 2101 de 2021, Ley de Reducción de la Jornada Laboral para que sea implementada de manera gradual buscando equilibrar los intereses de todas las partes involucradas en la relación laboral de modo que no se afecten sus libertades, derechos fundamentales y proteger su salud física y mental, asegurando la especial protección al trabajo y su ejercicio en condiciones dignas y justas (artículo 25 CP), y principios mínimos fundamentales como lo relativo al descanso necesario (artículo 53 de la CP.), entre otros.

Esta instancia **NO DESVIRTUA ESTE CARGO**, puesto que no se evidencia que el empleador haya realizado pago alguno a sus trabajadores en cumplimiento a los Artículos 168 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

"CARGO CUARTO: *Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos*".

La dotación es considerada por el Código Sustantivo del Trabajo como una prestación social; por tanto, todo empleador que se encuentra obligado a pagarla una vez se cause el derecho, en concordancia con lo establecido en el artículo 230, queda expuesto a sanción en caso de omitir dicha obligación.

Teniendo en cuenta que la dotación es un derecho de todos aquellos empleados que devenguen un salario inferior a 2 smmlv, siempre que el empleador tenga a su cargo más de un trabajador, la acción de omitir la entrega de dotación en las fechas establecidas por el Código del Trabajo, expone al empleador a asumir el pago de una indemnización por incumplimiento de las obligaciones laborales mínimas.

La dotación hace parte del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo, el cual determina en su

Continuación de la Resolución No. 0591 del 14/12/2023 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S**"

afectar su núcleo esencial, atentándose de esta manera contra los derechos fundamentales" del trabajador. Dicho de otra forma, se protege al trabajador de su propia voluntad.

Esta instancia no logra desvirtuar los descuentos realizados a los trabajadores sin existir la autorización escrita de manera expresa, puesto que igual que la primera instancia no se cuentan con pruebas documentales que demuestren el cumplimiento del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Este despacho observa que, dentro de las averiguaciones pertinentes realizadas, no se evidencia prueba alguna que demuestre que las violaciones a las normas que fueron objeto de sanción cesaron; o que se evidencie los pagos mencionados a cargo del empleador **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.** se realizaron.

De otro lado, la graduación de la sanción al empleador **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.**, se fundamentó en lo establecido en el literal 2º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, "la gravedad de la infracción y mientras esta subsista", y el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 (criterio que coinciden, en los numerales 1 al 8, con los establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, las multas impuestas al empleador **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S** se aplicaron de manera razonable y proporcional a la normatividad laboral estableciendo los referidos criterios para la graduación de la sanción.

Por lo anterior, este Despacho de segunda instancia, encuentra ajustada la decisión adoptada mediante Resolución No. 0098 del 21 de febrero de 2023 en la que resuelve **SANCIONAR** a la empleadora **PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.**, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por pagar los aportes a la seguridad social integral – pensiones extemporáneamente; por infringir el contenido de los artículos 161, 162, del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 por no pagar las horas extras a los trabajadores ni contar con la autorización expedida por este ente Ministerial para ello; por infringir el contenido del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar el recargo dominical, el recargo festivo a los trabajadores que tienen derecho; por infringir el contenido de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos y por infringir el contenido al artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución número 0098 del 21 de febrero de 2023, expedida por la inspectora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).